



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Arauca, nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**REPETICIÓN
(Art. 142 del C.P.A.C.A.)**

EXPEDIENTE No: 81-001-33-33-751-2014-00112-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
DEMANDADO: EDILBERTO HERNÁNDEZ

Mediante apoderado judicial, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, presentó medio de control de REPETICIÓN, contra el señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ**, con la finalidad de que se declare:

1.- Que se declare responsable al señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ**, de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como consecuencia del proceso de reparación directa resuelta por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en fecha del 15 de diciembre de 2009 por las lesiones sufridas por el señor Orlando Iván Carrillo .

2.- Que se condene al señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ**, a cancelar la suma de veinticuatro millones novecientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos mcte (\$24.934.800.), a favor de la NACIÓN-COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que pago esta entidad por concepto de capital a favor del señor Orlando Iván Carrillo y que la Entidad Demandante tuvo que cancelar, mediante la Resolución número 2263 de fecha 23 de Abril de 2012, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en fecha del 15 de diciembre de 2009 por las lesiones ocasionadas al señor Orlando Iván Carrillo, sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el día 08 de junio de 2011.

3.- Que se condene al señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ** a cancelar intereses comerciales a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso.

4.- Que se ajuste la condena tomando como base el índice del precio al consumidor.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)¹, la presente demanda fue inadmitida por no reunir requisitos del numeral quinto del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual señala:

¹ Visto a folios 171-172



REPETICIÓN

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. (...)”

Toda vez que, la parte demandante no allegó la certificación del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en la que conste que la entidad realizó el pago, documento imprescindible, pues con ello se constata la fecha en que efectivamente se realizó el mismo y de allí se determina la oportunidad del ejercicio del medio de control o su caducidad.

Así mismo, por constatar que de los documentos anexos a la demanda indispensables para su admisión como lo son; las copias de la sentencia proferida en primera y segunda instancia, y la Resolución N° 2263 de fecha 23 de abril de 2012, por la cual se dió cumplimiento a las sentencias a favor del señor ORLANDO IVÁN CARRILLO Y OTROS, se allegaron en copias simples contrariando las previsiones del artículo 246 del C.G del P., que prevé: “que las copias simples tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.”

En el referido auto, se concedieron diez (10) días, para subsanar los defectos señalados, cumpliéndose estos, el día siete (07) de noviembre del año dos mil catorce (2014). Observa el Despacho que la parte demandante, allegó escrito de subsanación el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)², esto es por fuera del término que concede el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo que genera la aplicabilidad del artículo 169 de del C.P.A.C.A. el cual reza:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, ésta judicatura procede a rechazar el presente medio de control por las razones antes expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Oral de Circuito de Arauca en Descongestión,

² Visto a a folio 173-189



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81 – 001-33-33-751-2014-00112-00

REPETICIÓN

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en contra del señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO
JUEZ**

L.D.P.S.